

76001400302820220071000

C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre una nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 4 de Diciembre de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REF: VERBAL DE RESTITUCION  
DTE: CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR  
APD: MARCO ANTONIO PINZON POVEDA  
EMAIL: [marcopinzonp@hotmail.com](mailto:marcopinzonp@hotmail.com)  
DDOS: GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ  
JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL  
APD: JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY  
EMAIL: [jorgeandresmaring@gmail.com](mailto:jorgeandresmaring@gmail.com)  
RAD. 760014003028002022-00710-00



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 2194

Santiago De Cali, Cuatro (4) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION: 7600140030282022-71000.**

**ASUNTO A TRATAR**

C.S.G.

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada mediante escrito allegado al correo institucional del despacho.

## HECHOS

Este Despacho en su momento procesal profirió sentencia No de fecha 26 de octubre en la cual ordeno a la parte demandada.

**“PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL celebrado entre CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR en calidad de arrendador y los señores GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ, JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL en calidad de arrendatarios y del cual se da fe en el documento aportado electrónicamente como base de la presente acción de Restitución de bien inmueble por incumplimiento del contrato., el bien inmueble se encuentra ubicado avenida 8 norte # 13-52 de Cali Valle. **SEGUNDO: ORDENAR** a los señores GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ, JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos del bien inmueble determinado en el cuerpo de esta providencia, entregarlo debidamente desocupado, y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, al demandante sociedad CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR o a quien represente sus derechos. **TERCERO:** En caso de no entregar los señores GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ, JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL en el término concedido el inmueble objeto de esta acción, se COMISIONARÁ para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicado avenida 8 norte # 13-52 de Cali Valle, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual por secretaría, se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ, JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria. **CUARTO: FIJENSE** como agencias en derecho la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil pesos (\$1.750.000) M/Cte. las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

76001400302820220071000

C.S.G.

### **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El Dr. Jorge Andrés Marín Godoy., ha presentado escrito solicitando se decrete la nulidad de la sentencia de acuerdo a los siguientes argumentos señala el togado que el día 9 de octubre de 2023 contesto la demanda y adjunto poder otorgado por los demandados y prueba de consignación del canon de arrendamiento.

Así mismo indica que el despacho mediante auto interlocutorio No. 408 del 10 de marzo de 2023, admitió la demanda en la cual ordeno: "SEGUNDO: La causal invocada para solicitar la restitución es la Mora en el pago del incremento de los cánones de arrendamiento SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 10 días, por ser de mínima cuantía, (artículo 391 del C.G del P.), p para contestar la demanda y una vez notificada, se le advertirá que deberá seguir consignando en la cuenta del juzgado en el banco agrario, en la cuenta No. 7600 12041028, para ser escuchado en este asunto, si no lo hiciere dejará de ser escuchado hasta tanto pruebe su pago ya sea a través del juzgado, directamente al arrendador o a través de consignación a la cuenta de aquel, aportando prueba del acto."

Indica que sus representados fueron notificados mediante correo físico el día 25 de septiembre de 2023, contado con el término de 10 días para contestar la demanda, finalizando término el día 10 de octubre y mediante correo electrónico allegado se efectuó contestación de la demanda el día 9 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se hace el estudio de los argumentos expresados por el apoderado de la parte pasiva, si bien es cierto, que el togado presente nulidad contra la sentencia dictada por este operador judicial, se corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció al respecto, indicando que es potestad de la juez analizar los presupuestos procesales y legales de la sentencia y el contenido del incidente de nulidad, verificar la fecha de presentación de la constatación de la demanda, que el incidente de nulidad afectaría el alcance de la sentencia y no los actos anteriores a ella, por ultimo señala que los demandados envían correo a su poderdante y no al correo del togado de las actuaciones que adelanta.

Al respecto sea lo primero indicar que el artículo 133 del Código General Del Proceso,

76001400302820220071000

C.S.G.

sobre las causales de nulidad, establece:

Artículo 133.- Son causales de nulidad las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Esta judicatura indica que de las causales de nulidad transcritas no se encuentra el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandada, observando este recinto judicial, en relación con lo indicado por el profesional del derecho lo que ha sido verificado y confirmado por esta judicatura, ya que revisanda nuevamente las glosas del expediente electrónico encontrando visible al numeral 22 el aludido memorial de contestación de la demanda y sus respectivos anexos como poder, consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento por valor de (\$1.404.150) y (\$1.276.500) con un total de 12

76001400302820220071000

C.S.G.

consignaciones. Para un total de 28 anexos.

Es decir que le asiste razón el actor en cuanto que, aporto contestación de la demanda el día 9 de octubre de 2023, dentro del término establecido para ejercer el derecho de defensa de sus prohijados.

Por lo que concluye este despacho, que como no hay causal de nulidad por lo expresado anteriormente, si deviene cristalino ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por consiguiente se continuara con el trámite normal del proceso y se dejara sin efecto la sentencia dictada en este asunto el día 26 de octubre de 2023, y en su lugar se ordenara correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el apoderado de los demandados GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ, JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 28 Civil Municipal De Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ejercer control de legalidad en el proceso VERBAL de restitución instaurado por CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR contra GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ, JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL., conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se deja sin efecto jurídico la sentencia No 55 del 26 de octubre de 2023.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al doctor JORGE ANDRES MARIN GODOY identificado con C.C. No 94.533.208 y T.P. No. 180.609 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandada, GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ, JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL, de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder arrimado.

**CUARTO. TENER** por contestada la demanda por los ejecutados.

**QUINTO: Del escrito** de contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los demandados GLORIA INES DE FATIMA TAWIL GOMEZ, JUAN JACOBO EL KOURI TAWIL, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres

76001400302820220071000

C.S.G.

(3) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General Del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

**J.A.A.R**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria